738, el juez deberá examinar á los testigos que presentaren las partes, separadamente y sin estar presentes aquellas, estendiénlos 1170 y siguientes de dicha ley de En-juiciamiento civil, que versan sobre los juicios verbales con carácter de ordinarios, y juzgado de paz, esponen las partes por su cedimiento criminal. — (N. de C.) orden lo que á su derecho conduzca, admitiéndose despues las pruebas que presentaren; de suerte, que segun el espíritu de este artículo, que es el 1172 de la ley, en esta

tomar la declaracion verbalmente ó por escrito un juez comisario, pues entre nosotros no se verifica esta delegacion, por lo co-mun, ni hay términos hábiles para ello, por no conocer en primera instancia un tribu- ticarse la prueba testimonial en lo criminal. nal colegiado, sino un juez único, el cual toma la declaracion por sí, auxiliándose del escribano del juzgado, y solamente, segun dispone el art. 34 de la ley cuando no puedan practicarse las diligencias en el partido en que se sigue el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que ratorio solamente, en el derecho actual. hubieran de ejecutarse, y solo respecto de la segunda instancia de que conocen tribunales colegiados, dispone el art. 33 que los jueces y ministros ponentes recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, pudiendo, sin embargo cometer á los jueces de primera instancia y viamente por escrito, y con frecuencia no viamente por escrito, y con frecuencia no constante de la c éstos á los de paz las diligencias, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

El mismo sistema, de verificarse el exámen de testigos separadamente y sin asistencia de las partes, se sigue entre nosotros en los procedimientos judiciales sobre

Solamente en el procedimiento contencioso sobre materias administrativas está admitido por nuestras leyes que el exámen dose por escrito su declaracion en el acta de los testigos se verifique en audiencia del juicio. Segun se previene en los artícupública y á presencia de las partes, debiendo aquellos responder sin apuntes ni borradores, y reduciéndose á escritura por el Secretario sus respuestas, que podrá oir la cuyas disposiciones sirven de regla para los demás juicios verbales, en cuanto permitan su aplicacion la naturaleza del objeto sobre de 1830. Véase lo que esponemos en la adique versen, en la comparecencia verbal, que cion inserta á continuacion del núm. 332, se celebrará ante el juez y el secretario del respecto al examen de testigos en el pro-

Conforme á nuestro Código de procedimientos en los nicios verbales ante los jueces menores se sigue el pro-edimiento oral examinandose los testigos bajo la preartículo, que es el 1172 de la ley, en esta comparecencia debe presentarse la prueba de testigos y tacharse á éstos; pero recibiendo el juez la declaracion de los mismos separadamente segun hemos dicho y sientan los autores. Para que las partes puedan preparar sus pruebas, se prescribe en el artículo 1170 de la ley, que entre la convocacion á juicio verbal que hace el juez y la celebracion de la comparecencia deberán mediar un término que no pase de seis dias.

Por nuestro derecho no tienen lugar los inconvenientes indicados en este pasaje y en etros de la obra de M. Bonnier sobre tomar la declaracion verbalmente ó por esta correspondiente à presencia de las partes quienes pueden lo mismo que el juez hacer las preguntas que les parezca referentes á los hechos que se trata de justificar [att. 1103]. Mas en cualquiera otros principios, el exámen de los testigos, como hemos dicho en otra parte, se hará las que los presenta pueda tampoco asistir mas que á la protesta que se reciba á los testigos, arts. 738 y 739. El juez despues de protestado los testigos, arts. 738 y 739. El juez despues de protesta correspondiente à presencia de las partes quienes pueden lo mismo que el juez hacer las preguntas que les parezca referentes á los hechos que se trata de justificar [att. 1103]. Mas en cualquiera otros principios, el exámen de los testigos, como hemos dicho en otra parte, se hará las que los presenta pueda tampoco asistir mas que á la protesta que se reciba á los testigos, arts. 738 y 739. El juez despues de protestado los testigos, arts. 738 y radio de los inconvenientes indicados en este pasaje y en etros de la obra de M. Bonnier sobre tomar la declaracion verbalmente ó por esta correspondiente à presencia de las partes quienes referentes á los hechos que es trata de justificar [att. 1103]. Mas en cualquiera otros principios, el exámen de los testigos, como hemos dicho en otra parte, se hará se presenciar la seclaraciones de los otros, y sin que la parte contraria á la que los presenta pueda tampoco asistir mas que á

II.-Modo de prac-

SUMARIO.

309. Informacion completamente secreta en el anti-

310. Secreto de la instruccion ó procedimiento prepa-

311. Porqué nos fijamos por nuestra parte en la pruea practicada en los debates.

viamente por escrito, y con frecuencia no se hacia mas que leer sus declaraciones en la audiencia (1), salvo pedirles esplicaciones verbales. Ya hemos visto (núms. 248 y 251) como se introdujo en nuestro antiguo

negocios y causas de comercio, segun se deduce de los artículos 148 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil y se observa en la práctica.

1. Esta peligrosa práctica de escribir los testimonios esplicaria, segun M. Cauvet [Rev. de legislacion, t. XX, pág. 302], las sospechas injuriosas contra los testigos que acudian de la Grecia, de que se hace eco Ciceron, cuando dice [pro Flacco]: Testimoniorum religionem et fidem numquam ista natio coluit.

minal, habiéndose introducido el uso de o perjudicada. juzgar las causas por los relatos de las informaciones, sin oir á los testigos en la audiencia. En lo criminal, el secreto del prosin estar presente el querellante ni el acutificacion de los testigos, es decir, la reitetestigos con el acusado, ante el juez instructor, sustituia la audiencia con una especie de debate á puerta cerrada; pero era preciso que se mandara esta última medida, y podia dejar de practicarse por motique declararan contra él (ibid., part. V, cap. XII): "Todos estos procedimientos secretos, dice Voltaire (Valor de la justicia y de la humanidad, fragmento ya citado, art. 22, §. 5), se parecen demasiado á la mecha que arde imperceptiblemente para poner la justicia? ¡Solo el crimen es lo que debe ocultarse!"

El Código de instruccion ó procedimiento criminal de Austria, del 29 de Julio de 1853, cuvo sistema no tardará probablemente en estenderse, adopta una especie de medio término entre el procedimiento secreto y el procedimiento público (§. 223): no dá derecho á acudir á los debates sino á ciertos abogados ó funcionarios, y á diez

derecho la práctica secreta de la prueba personas designadas especialmente por mitestimonial, tanto en lo civil como en lo cri- tad por el acusado y por la parte dañada

310. Nuestra Asamblea constituyente adoptó con franqueza el debate oral y público que reclamaban los publicistas. La cedimiento prevaleció del modo mas abso- declaracion de los testigos en la Audiencia luto á contar desde el siglo XIII, puesto que llevaba consigo necesariamente el caque jamás debia comunicárseles la infor- reo, se prescribió por la ley de 29 de Semacion, además de que debia verificarse tiembre de 1791. Sin embargo, vuelve á encontrarse en nuestro derecho criminal (C. sado (Muyart de Vouglans, Inst. al dere- de instr., art. 228 y 335) la informacion; cho criminal, part. V, cap. III.) Solamen- pero en el dia no es otra cosa que el exáte, el sistema de la antigua jurisprudencia, men de los testigos en el procedimiento en especial desde que fué perfeccionada preparatorio ante el juez de instruccion. por la ordenanza de 1670, autorizaba cier- Los testigos eran oidos de esta suerte, setas garantías en favor del acusado. La ra- gun la práctica inglesa, ante el jurado de acusacion bajo el imperio de la ley de 29 racion de su testimonio, segun el reglamen- de Setiembre de 1791. La del 7 lluvioso del to del proceso cuando era por estraordina- año IX, al suprimir que se oyera á los tesrio (1) propendia á asegurarse de la per- tigos, y al limitar el exámen de las piezas sistencia de su conviccion. El careo de los escritas la mision del jurado de acusacion, preparó que se restituyera completamente á la magistratura la instruccion preparatoria, restitucion efectuada por el Código de instruccion criminal. No puede disimularse por otra parte que la institucion del juvos que se reputaban graves, tales como el rado es poco compatible con el secreto tan temor que podia inspirar el acusado á los esencial en las primeras diligencias del sumario. Hoy, pues, no se oye á los testigos sino ante el juez encargado de la instruccion preparotoria, y esta audiencia debe ser secreta (V. cas. 5 de Julio de 1855). Hay igualmente esceso en el sistema que arroja un velo en toda la instruccion, comprenfuego á la bomba. ¿Acaso debe ser secreta diendo en ella los debates definitivos, y en el sistema diametralmente opuesto que se usa en Inglaterra, que haciendo la acusacion pública desde los primeros actos, se espone á dar la voz de alarma á los co-delincuentes y á los cómplices.

La estension por escrito de las declaraciones, solo tiene por objeto ilustrar á la Sala del Consejo y á la Sala que entiende de las acusaciones sobre la naturaleza de los hechos que hay que perseguir. Estas declaraciones no deben figurar (ibid., art. 314) en el número de elementos sobre los que se forma la conviccion del jurado, y se

^{1.} El reglamento del proceso consistia en decidir si se juzgaria por estraordinario, es decir, con las formas par-ticulares á la instruccion criminal, ó bien, convirtiéndo-se en proceso civil, es decir, juzgado en la audiencia.

cree generalmente, aun cuando no se esplique la ley de un modo tan positivo (ibid., art. 153 v 190) respecto de los tribunales de simple policía (1), y de los de policía correccional, que no se debe admitir igualmente mas que declaraciones orales ante estas jurisdicciones. Así se ha decidido, que la declaracion falsa que se hace ante el juez de instruccion, no puede constituir el delito de testimonio falso (sent. de cas. de 14 de Diciembre de 1826); doctrina que se halla por otra parte claramente formulada en el informe del orador del cuerpo del ministerio público. legislativo sobre esta materia.

311. Siendo aquí nuestro objeto especial, no seguir toda la série de un procedimiento criminal, sino mas bien investigar las pruebas sobre que debe fundarse la conviccion definitiva, solo nos ocupamos de la prueba testimonial oral y pública, practicada antes que se proceda á la sentencia. Esta parte esencial del procedimiento penal, puede considerarse bajo cuatro puntos de vista que corresponden á los cuatro primeros (1) puntos que hemos señalado, al tratar de la informacion ó exámen de los 2º las sanciones de la competencia y de la veracidad de los testigos; 3º la esclusion de ciertos testigos; 4º la apreciacion de los testimonios. Para el exámen de estos cuatro puntos atenderémos sobre todo al procedimiento mas importante, al del tribunal (de assises) reservándonos hacer observar las diferencias que presenta algunas veces el de los tribunales criminales inferiores (2).

1. Nada tenemos que añadir en lo concerniente a quinto punto de que hemos tratado con aplicacion á la informacion escrita, la influencia de lo interlocutorio en la sentencia definitiva. La cuestion que puede presen-tarse aquí, sobre todo, en materia de policía correccional

debe tener la misma solucion que en lo civil.

2. La ley de 15 de Junio de 1869 previene en su art.

9 ° que los jueces instruyan el sumario como hasta esa fecha se hacia es decir tomando declaracion á los testifecha se hacia es decir tomando declaracion á los testigos separadamente pero se omitirán las ratificaciones y careos de los testigos entre si para la vista ante el jurado, salvo que se tema la muerte ó desaparicion de uno de ellos. Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra se verificarán inmediatamente despues que haya declarado el primero. Este careo del acusado con los testigos es una de las garantías que otorga la Constitucion en todo juicio crimmal segun se vé en el art. 20. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que hemos hablado se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta reservando todos los detalles para el debate ante el jurado, art. 10. lev cit. 6. I. CURSO GENERAL DE LOS DEBATES.

SUMARIO.

312. Discusion oral y pública de los testimonios.

313. Propension de la jurisprudencia á hacer facultativo ante el juez de apelacion, en materia de policía correccional, el examen de los testigos.

314. Esta propension marcada desde la ley de 13 de Junio de 1856; consignacion mas exacta de las declaraciones en primera instancia.

315. Lista de los testigos. ¿Debe citarse necesariamene en policía correccional al testigo?

316. Citacion de los testigos de descargo á escitacion

317. Declaracion separada de los testigos.-Precauciones que deben tomar para este efecto.

318. Asistencia del acusado á las declaraciones

319. Interpelacion directa de los testigos en Roma en Inglaterra. Sus abusos.

320. Modo de declarar el testigo,

312. La publicidad de los debates en materia criminal fué decretada con entusiasmo por la asamblea contituyente. Pero el modo como debian organizarse estos debates, dió lugar á una grave discusion, en que los errores de una práctica judicial arraigada durante mas de tres siglos, hallaron un hábil defensor de Tronchet (sesion de testigos: 1º el curso general de los debates; 5 de Enero de 1791). Este jurisconsulto, preocupado con las ventajas que presenta la escritura, ya para dar una base fija al

Al tomar á los testigos su declaracion se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado luego que se les diere aviso oportuno bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó de tres á quince dias de prision segun la gravedad del caso [art. 12]. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, el juez deferitá. la vista para otro dia si cree que se logrará la comparecencia y si apesar de sus esfuerzos no puede obtenerse, se procede á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate la declaracion del ausente á fin de que esta circunstancia influya en la apreciacion que haga el jurado de las pruebas. Cuando se hubiere omitido en la instruccion el carco de algun testigo con el acusado, no se leerá la las pruebas. Cuando se hubiere omitido en la instruccion el carco de algun testigo con el acusado, no se lecrá la declaracion de aquel [art. 14]. Al tomar á los testigos su ratificacion en el acto de la vista se les escitara para que amplien sus declaraciones y al procesado se le pregun tará si tiene algo que esponer contra lo declarado, permitiéndose tantas réplicas cuantas fueren necesarias para esclarecer los hechos [art. 17y 18]. Concluidos los debates particulares del procesado ó procesados con los testigos, se procede al exámen, prévia protesta de los nuevos testigos que presenten el promotor de unrejante ó parte do, salvo que se tema la muerte ó desaparicion de uno de ellos. Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra se verificarán immediatamente despues que haya declarado el primero. Este careo del acusado con los testigos es una de las garantías que otorga la Constitucion en todo juicio crimmal segun se vé en el art. 20. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que hemos hablado se anotarán clara pero la conicamente en forma de acta reservando todos los detalles para el debate ante el jurado, art. 10. ley cit.

exámen judicial, ya para facilitar que se persiga á los testigos falsos, propuso hacer estender por escrito y leer á los testigos las declaraciones, á medida que se iban tomando. Este sistema parecia reunir las ventajas del debate oral con las del procedimiento escrito. Pero fué refutado por Thuret (sesiones de 11 y 12 de Enero de 1791) que | á los otros nuevos." Estas espresiones, se defendió siempre con tanto celo y sabiduría dice, indican una simple facultad á favor á la vez, las innovaciones de la asamblea sobre la organizacion judicial. Thuret demostró que la lentitud de esa forma de so dejar tambien al juez un poder discreinstruccion, tolerable para un juez comisa- cional para admitir ó desechar desde luego rio que está habituado á la celeridad por los nuevos testigos que quieren citar las una larga práctica, seria insoportable para partes; porque se dice, igualmente de estos los jurados que se verian á cada instante últimos, que podrán ser oidos. La jurispruespuestos á perder el hilo de la discusion. ¿No podrian tambien, contando con las piezas escritas, no seguir los debates con una religiosa atencion? ¡No seria de temer que ce por primera vez en apelacion, bajo preeste modo de proceder, habituándoles á testo de no haberse requerido ante los prisustituir documentos técnicos á los ele- meros jueces. Pues bien, ¿no puede ser mentos morales de conviccion, hiciera re- igualmente indispensable un nuevo exámen vivir el sistema de las pruebas legales en de testigos? Poner la defensa de las partes que se estaba de acuerdo para reclamar su a discrecion de los jueces de apelacion, es abolicion en lo criminal? Estas graves consideraciones hicieron admitir definitivael examen oral de los testigos, sin redaccion toda clase de jurisdiccion criminal.

313. Ante los tribunales criminales es de derecho el exámen de los testigos presentados, segun lo ha decidido el tribunal de casacion, el 29 de Setiembre de 1842. En materia de policía simple ó correccional, aunque el texto de la ley (Cód, de inst. 153 y 190), dice, que se oirá á los testigos si há lugar á ello, es constante, en primera instancia, que el juez no puede negarse á oir á los testigos (Cas. 9 de Junio de 1857) Pero en apelacion, desde hace mucho tiempo la práctica subordina á la autorizacion del tribunal superior la facultad de hacer oir á los testigos que han declarado ya ante los primeros jueces. El tribunal de casacion (Sent. de 4 de Agosto de 1820 y de

24 de Setiembre de 1831, de 20 de Noviembre de 1856), se ha fundado en el art. 175 del Código de instruccion criminal, concebido en estos términos. "Cuando en la apelacion lo requiera el procurador general, 6 una de las partes, podrán ser oidos de nuevo los testigos, y aun podrá tambien oirse del tribunal. Mas, para ser consecuente en este sistema de interpretacion, seria precidencia decide no obstante con razon (cas. 14 de Octubre de 1826), que no se puede desechar la prueba testimonial que se ofreabusar del principio constante en todas las jurisdicciones que permite desechar todo mente la discusion puramente oral, tal co- lo que se dirige á prolongar los debates, mo se ha practicado siempre ante los jura- sin que de ello pueda esperarse mas certidos de Inglaterra ó de los Estados Unidos; dumbre en los resultados (C. de instr., artículo 270). Si estas espresiones, "los tesalguna de escrito, tiene pues lugar ante tigos podrán ser oidos de nuevo, y se podrá oir á otros," se refirieran á una facultad legal y no á una simple autorizacion, seria preciso decidir, en materia de policía, así como en materia criminal, que á la par de la idea de desechar las declaraciones supérfluas, existe el deber de no atacar el libre desarrollo de la acusacion y de la defensa; deber que el Tribunal Supremo especialmente tiene la mision de hacer respetar (ibid., art. 408). Las decisiones que criticamos parece haber sido sobre todo dictadas con el deseo de evitar gastos. Por laudable que sea este deseo, nos parece mas precioso aun que el de la economía, el interés de una buena administracion de jus-

314. La propension á oir raras veces á

los testigos en apelacion, se ha marcado mas todavia desde que la ley de 13 de Jude partido de cada juzgado 6 tribunal imperial, el juicio de las apelaciones de policía correccional, que, segun el Código de procedimiento criminal, se atribuia á veces á un simple tribunal de distrito. El exámen de los testigos en apelacion, que eran antes por término medio en número de trescientos, solo han ascendido en 1818 al número de ciento diez y siete (1). Este resultado fué previsto por el legislador en 1856, quien quiso al menos regularizar la prueba de los testimonios recibidos en primera instancia, respecto de los cuales, las notas de audiencia redactadas sin comprobacion por el escribano dejan mucho que desear. Háse añadido, en su consecuencia, el art. 200 del Código de procedimiento criminal, la siguiente declaracion: "El escribano llevará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del acusado. Las notas del escribano serán visadas por el presidente en los tres dias siguientes al pronunciamiento de la sentencia." Esta innovacion, como hace notar la esposicion de motivos, se refiere al pensamiento de la ley, puesto que las medidas que se toman para adoptada por el tribunal de casacion el 15 hacer mas exacta la reproduccion de los testimonios propenden á hacer disminuir el número de negocios en que son oidos nuevamente los testigos.

315. Ante los tribunales criminales, se lee por el escribano (Cód. de instr.; artículo 315) la lista de los testigos, tanto de cargo como de descargo, despues de leerse la providencia de remision del negocio del tribunal real al tribunal criminal y del acta de acusacion, y despues de cumplir ciertas formalidades prévias. Los nombres, profe-

1. El mismo número de las apelaciones relativamente es poco considerable, puesto que, de 171,490 juicios correccionales, no ha habido en 1858 mas que 6,942 apelaciones. La estadística de 1859 no acusa mas que 6,572 apelaciones; pero habiendo disminuido el número de las sentencias, correscionales, permanece la proporcion de la tencias correccionales, permanece la proporcion de la

sion y residencia de los testigos han debido notificarse veinticuatro horas antes del nio de 1856, con el objeto de facilitar la exámen al acusado por el procurador geunidad y la regularidad, en armonia con la neral o por la parte civil, y al procurador mayor facilidad de los medios de comuni- general por el acusado. Conviene en efeccaciones, se ha centralizado en la cabeza to dejar á los que tienen interés en combatir tal ó tal declaracion, tiempo suficiente para poder, con conocimiento de causa, presentarla como sospechosa, y á veces hasta impedir que se reciba (ibid., art. 322). No obstante, la falta de notificacion o de designacion precisa de los testigos, dá solamente á la parte contraria el derecho de oponerse al exámen; si los testigos respecto de los cuales no se han cumplido estas formalidades, han sido oidos sin oposicion, se halla cubierta la nulidad (sent. den. de 5 de Marzo de 1852 y de 3 de Agosto de 1854), á diferencia de lo que se verificaba rigiendo el Código de Brumario, año IV (artículo 346 del Cód.). Por lo demás, cuando ha habido notificación en forma é inserción en la lista (1), no se puede rehusar el oir á un testigo (C. de inst., art. 324) porque no hubiera sido citado anticipadamente. La citacion, que no tenia otro fin que avisarle, carece de objeto en cuanto se presenta voluntariamente.

¿Debe aplicarse, por identidad de motivo esta justa decision, en policía correccional? Invócase, en apoyo de la negativa, de Abril de 1843: 1º las disposiciones del derecho romano que quieren testigos rogati, non fortuiti vel transcuntes (Auth, ad leg., 18, Cód. de testib.): 2º el artículo 4 del título 6 de la ordenanza de 1670, concebido en estos términos: "Los testigos antes de ser oidos, presentarán la citacion que se les ha hecho para declarar:" 3º la circunstancia de que el artículo 153 del Código de instruccion, que autoriza á las partes en simple policía á traer testigos, no ha sido reproducida ni tenídose en cuenta en policía correccional.

Parécenos preferible la opinion contra-

ria, admitida por el tribunal de Poitiers | tículo 311, y que comprende formalmente. (14 de Febrero de 1867) y de Grenoble (31 | por el contrario, el texto de la ley de 1851. de Diciembre de 1847). Los textos del derecho romano que se invocan, solo pueden | asistencia de los testigos á las formalidades tamentos; mas de ninguna manera á los prode la ordenanza de 1670 está refutado por el art. 324 del Código de instruccion, que legislador moderno, menos estrictamente mo no teniendo importancia sino en cuanto no puede acusarse de rebeldía ni emplearse tigo que comparece voluntariamente esas disposiciones complacientes, que hubiera sido por lo demás muy fácil á la parte descubrir con una citacion.

316. El art. 321 del Código de procedi miento criminal, quiere que las citas hechas á instancia de los acusados sean á su costa, así como las dietas de los testigos de descargo. De haberse resuelto así, hubiera sido casi siempre imposible la defensa, atendida la insolvencia notoria de la mayor parte de los acusados. Afortunadamente, añade el artículo, el procurador general puede hacer citar á escitacion suya, á los testigos que se le indiquen por el acusado, en los casos en que juzgue que puede ser útil su declaracion para que se descubra la verdad; y nunca se niega en la práctica el ministerio público á aplicar esta disposicion. Los acusados indigentes tienen además segun la ley de 22 de Enero de 1851 (art. 30) la facultad de dirigirse al presidente, quien puede, aun antes del dia fijado para la audiencia, ordenar la citacion de los mismos. Esta última facultad presenta sobre todo interés en los asuntos de policía correccional, sobre los cuales guarda silencio el ar-

317. No se exige en manera alguna la

referirse á los actos solemnes como los tes- | que preceden á los debates propiamente dichos, especialmente á la lectura de la procedimientos penales. El argumento sacado | videncia de remision y del acta de acusacion. Basta que respondan cuando se les nombre, y aun es de desear que no hayan prueba, que en las materias mas graves, el | tenido conocimiento de estos documentos para que lleguen á los debates con el ánisujeto á las formas, considera la citacion co- mo vírgen ó exento de toda impresion que pueda borrar sus recuerdos personales. Deben declarar por separado (ibid., art. 317); medios coercitivos contra los testigos no pues así se hacen mas difíciles las colusiocitados. Finalmente, lejos de sacar un ar- nes fraudulentas (1), y se evita esa propengumento d contrario sensu del artículo 153, sion á la imitacion, tan contagiosa en los dirémos, con el tribunal de Poitiers, que la | ánimos apocados, que ocasionaria con harcombinacion de los artículos 153 y 324, co- ta frecuencia una desconsoladora uniformilocados cada uno de ellos á un estremo del dad en los testimonios. Así, el presidente procedimiento criminal, autoriza á creer manda á los testigos (ibid., art. 316), desque el legislador no ha supuesto en el tes- pues de llamarlos por sus nombres, que se retiren al cuarto que les está destinado para evitar que conferencien entre si sobre el delito y el acusado. Esta medida tan sábia no se observa en Inglaterra, sino en cuanto lo reclaman las partes. Añadamos, no obstante, que, si son útiles estas precauciones, no las prescribe menos el Código de instruccion bajo pena de nulidad (sentencia deneg. de 7 de Noviembre de 1847 y 8 de Marzo de 1855). Si el testigo ha permanecido en la audiencia, á pesar de la prohibicion que se le ha hecho, el tribunal criminal es quien debe decidir, con arreglo á las circunstancias, si debe ser oido ó no, y en todos los casos, el jurado debe ser advertido del hecho. En Inglaterra se puede escluir al testigo que ha desobedecido así la órden del juez; en América se contenta la ley habitualmente con imponerle una pena (M. Greenleaf, tom. 1, pág. 460 y sigs.).

318. El exámen debe verificarse, en principio estando presente el acusado, puesto que en nuestro derecho es esencial la con-

^{1.} Aun cuando no ha habido notificación, si se juzga útil oir al testigo, es llamado á declarar, sin prestar ju-ramento, en virtud del poder discrecional del presidente [ibid., art. 269].

^{1.} Sabido es que Daniel confundió la calumnia de los

frontacion; pero puede ser conveniente que | ta por lo comun, con decir al testigo, desde 28 de Enero de 1830).

319. El órden en que deben hacerse las declaraciones, se determina por el procurador general (ibid., art. 317). Sin embargo, no es dudoso, que el presidente que tiene la alta direccion de los debates, no pueda modificar este órden, en virtud de su poder discrecional. Este magistrado pregunta á los testigos despues de prestar juramento (sobre lo cual volverémos á tratar en el párrafo siguiente), sus nombres, apellidos, edad, profesion, domicilio ó residencia; si conocian al acusado antes del hecho mencionado en el acta de acusacion; si son parientes consanguíneos ó afines, bien del acusado, bien de la parte civil; finalmente, si no están en servicio del uno ó del otro. Pero estas diversas interpelaciones llamadas en la práctica escocesa in initialibus aunque son útiles y se observan generalmente, no se consideran en la jurisprudencia como prescritas bajo pena de nulidad. Su omision, en último resultado, no podria ser una falta grave o una injusticia formal, puesto que el acusado y el procurador general tienen siempre la facultad de suplir lo que aparezca en la interrogacion del presidente al dirigir las preguntas al testigo. Solamente el procurador general puede interpelar directamente al testigo, y lo mismo pueden hacer los jueces y los jurados, mientras que el acusado ó su defensor, así mientras que el acusado ó su defensor, así como la parte civil, no pueden preguntarle sino por órgano de su presidente (ibid., artículo 319). Esta última prescripcion no se ejecuta á la letra. El presidente se contential de letra. El presidente se contential de letra. El presidente se contential de letra de la letra

falte el acusado momentáneamente duran- pues que se le ha dirigido la pregunta: Conte ciertas declaraciones, por temor de debi- testad á la pregunta que se os ha hecho. El lidad en un testigo á cargo, ó de colusion objeto que se propone el legislador no es respecto de un testigo á descargo. Puede obligar al magistrado á reproducir el interordenar dicho exámen el presidente segun rogatorio, como hacen los mensajeros de le plazca (ibid., art. 327); pero entonces no Homero (V. especialmente el principio del se pueden continuar los debates sino des- segundo libro de la Iliada) con las órdenes pues de haber instruido al acusado de todo | que se les trasmiten; lo cual seria tan enolo que pasó en ausencia suya, y el defen- joso como inútil. Todo lo que se ha querisor del acusado tiene el derecho de perma- do, ha sido que se comprueben estas internecer en la audiencia y de dirigir, si há lu- pelaciones por el poder discrecional; y la gar, preguntas á los testigos (sent. de cas. esperiencia ha demostrado suficientemente la utilidad de esta comprobacion.

En los países en que se dirige la acusacion por el interés privado, se deja toda latitud á los abogados para interrogar á los testigos, segun mejor les parece. Esta facultad concedida á hombres hábiles y apasionados, llega á ser una arma peligrosa en sus manos. En Roma vemos que sucedia así, segun lo que nos refiere Quintiliano, y su testimonio es tanto mas precioso cuanto que los abusos que nos dá á conocer no son á sus ojos abusos, sino mas bien recursos del arte oratorio, que recomienda á los abogados: "Maximus patronis" dice (Inst. orat. lib. V, cap. VII), "circa testimonia sudor est . . . "Primum est nosse testem; nam ti-'midus terreri, stultus decipi, iracundus 'concitari, ambitiosus inflari, longus protrahi potest; prudens vero et constans vel tamquam inimicus et pervicax dimittendus statim vel non interrogatione, sed bre-'vi interlocutione patroni refutandus est; 'aut aliquo, si continget, urbane dicto refrigerandus; aut, si quid in vitam ejus dici poterit, infamia criminum destruendus" (1). Es necesario confesar, que semejante modo de practicar la prueba testimonial es eminentemente propia para impedir que se descubra la verdad. Encuéntrase sin embargo abandonada á la discrecion del abogado, en la práctica inglesa, y

lento distinguido como el de M. Greenleaf | cidas por el calor de la discusión, serian esno teme reproducir como instruccion para | cusadas por el derecho de defensa, como lo los abogados (tom. I, pág. 582, nota 1ª) el ha decidido una sentencia denegatoria de pasaje de Quintiliano que acabamos de citar. Es verdad que añade á esta cita la de putaciones de invencion y de falsedad dirila doctrina escocesa sobre este punto (Ali sons Practice of the criminel law, página 546-547), mucho mas razonable y mas mo- de su declaración (ibid., art. 319), si se ha derada. En Inglaterra, este libre exámen de los testigos ocasiona con frecuencia sensibles efectos. "Debo hacer observar," dice y tener lugar igualmente ante el juez de ins-M. Rey en su curioso trabajo sobre las ins- truccion. Pero en el dia, en que debe ponertituciones judiciales de Inglaterra (2º edic., se al testigo en relacion con el acusado cuantom. II, pág. 544), "un abuso general de do haya lugar á los debates, es puramen-"parte de los abogados ingleses. Con fre- te facultativa la confrontación preparato-"cuencia hacen sufrir un verdadero tormen- ria. El presidente pregunta en seguida al "to moral á los testigos con preguntas cap- acusado si quiere responder á lo que se aca-"ciosas ó inconvenientes, con chanzas ino- ba de decir. Nuestras leyes no hablan es-"portunas, con insinuaciones malignas y presamente de lo que se llamaba en otro "muchas veces insultantes. Los que asisten tiempo la afrontacion, es decir, el acto de "á los debates de los tribunales ingleses se "sublevan á cada instante al ver la cruel otros. Esta especie de testimonio mútuo no "posicion en que se halla colocado un tes- se usa con menos frecuencia, sea en la ins-"tigo tímido, por la licencia de los aboga- truccion, sea en los debates. "dos sobre este punto." Mucha mayor dignidad hay en nuestro modo de proceder, conforme por otra parte con los procedi- de audiencia (ibid., art. 320). Puede haber mientos de la antigua práctica. In capita- necesidad de preguntarle mas adelante nuelibus, dice Boiceau (Proefat. §. 5°), sæpe visum fuit accusatum, cum ei testis præsentatur rador general, pueden provocar, y el prepost testem objectionibus elevatum et refutatum, supplicare judicem, perlecto testimonio, ut liceat ei testem interrogare . . . vel petit a judice, co præsente, per eum interrogata fieri, ut videatur titubet testis, necne. En el dia, no interpelaciones del acusado á los testigos, obstante, no seria preciso considerar como hacen prohibir á los testigos que se interuna súplica, sino como el ejercicio de un derecho, la facultad conferida al acusado ó á su abogado de decir contra el testigo todo cuanto puede ser útil á la defensa (C. de inst., art. 319). Así, pues, se ha anulado el 18 de Setiembre de 1824, una sentencia que rehusó plantear la cuestion, de si el principal testigo á cargo, en un caso de incendio, habia puesto él mismo fuego á su casa. Siempre que se han puesto trabas á la defensa. há lugar á casacion. Y aun cuando no se

tal es el imperio de los hábitos, que un ta- el testigo, sino de recriminaciones produ-5 de Marzo de 1858, relativamente á las imgidas á un testigo.

320. Se pregunta á cada testigo, despues referido en ella al acusado presente. Esto se llamaba en otro tiempo la confrontacion ponerse en relacion los acusados unos con

El testigo que ha declarado debe, si no se ordena otra cosa, permanecer en la Sala vas noticias. El acusado, ó bien el procusidente puede ordenar este exámen, en ausencia de los testigos que han declarado despues de él. Pero los mismos motivos de decoro que hacen someter al presidente las pelen unos á otros (ibid., arts. 325 y 326).

Segun el derecho español, el examen de testigos en los juicios criminales se efectúa separada y secretamente por el juez asistido del escribano del juzgado y sin la pre-sencia de los interesados. Estas declaraciones se reciben sin citacion de la parte á quien perjudican, y en su consecuencia, sin que pueda presenciarlas ni rebatir lo que ligan los testigos, ni tacharlos, ni repreguntarlos. Solamente cuando concluido el tratara de una articulación precisa contra sumario se procede al plenario, por no conformarse el acusado ó el acusador ó promo- la primera instancia, ó que propuestos no tor fiscal con las declaraciones del suma- fueron admitidos: artículos 12, 13 y 17 del rio, há lugar á las ratificaciones de los tes- decreto de 11 de Setiembre de 1820. La tigos o segundas declaraciones, y para ello | prueba se practica por el ministro mas anse cita á las partes á quienes perjudican tiguo de la Sala, el cual recibe las declarapara que puedan repreguntar á los testigos, ciones de los testigos separadamente y sin reconvenirles ó replicarles sobre sus dichos, asistencia de los interesados, reduciendocelebrándose un juicio público de pruebas las á escrito el escribano de cámara que eny de repreguntas á presencia de las partes | tiende en la causa. (V. la regla 4ª del ar-

ó de sus defensores. Sin embargo, en el procedimiento espe- la administración de justicia). cial, sancionado para conocer por delito de el juicio público por el real decreto de 23 de Junio de 1854 y reglamento de la misma fecha. Y en efecto, segun el art. 15 de sional para la administración de justicia. dicho reglamento, los juicios del tribunal serán siempre públicos para todas las parcándose sin embargo á puerta cerrada aquesidente el interrogatorio que estime oportuno, con arreglo á las circunstancias del proceso. Despues se procederá al juramento y examen o ratificacion de los testigos. empezándose por los del actor ó fiscal y haciéndoseles á todos por conducto del presidente y no en otra forma las preguntas y repreguntas que se estimen perfinentes por el tribunal. Segun previene el art. 18, los testigos antes de declarar no deben oir las declaraciones que vayan prestando los demás, á cuyo efecto el presidente tomará las precauciones convenientes: tampoco se permitirá á los testigos que rindan sus declaraciones por escrito sino verbalmente. Por último, el art. 9 dispone que á cada una de las partes se pasará anticipadamente copia de la lista de los testigos para que puedan proponer en juicio las tachas legales que les convengan.

Este sistema de verificarse el exámen de testigos separadamente y sin la asistencia de los interesados, se observa lo mismo en primera que en segunda instancia. En esta, al esponer el fiscal su dictámen, si al hacer el reo su defensa, ó al presentar la parte actora su acusacion alegaren nuevos hechos y solicitaren probanzas, puede recibirse la causa á prueba, pero siempre con calidad de todos cargos, con tal que los hechos sobre que sé articula ésta, sean de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en rar en juicio.

tículo 73 del reglamento provisional para

Respecto de la primera instancia, debe pena correccional en el tribunal creado en Madrid para este objeto, se ha introducido de tachas, respecto de los testigos presen-

El juez debe preguntar á los testigos por su nombre, apellido, edad, estado, profetes y sus legítimos representantes, verifi- sion y domicilio, pregunta necesaria, cualquiera que sea la declaración que hayan de lles juicios que lo requieran por razon del dar; pero cuando se presenten para una decoro público. Segun el art. 17, la vista prueba á instancia de parte, deben además principiará por la relacion del proceso que ser interrogados: 1º Si son parientes conhace de la causa el secretario, leyéndose sanguíneos ó afines de cualquiera de las integra y literalmente las declaraciones de partes, y en qué grado; 2º Si tienen interés los testigos y diligencias y documentos mas directo ó indirecto en el asunto ó en otro importantes, y las de igual clase del procesado. En seguida se hará á éste por el premigos de alguno de los interesados. (Véanse las adiciones insertas despues de los números 263 y 308.—(N. de C.)

Véase la nota anterior.-N. de los EE.-

§ 11. SANCIONES DE LA COMPARECENCIA Y DE LA VERACIDAD

SUMARIO.

321. Doble objeto que hay que obtener.

322. Conocimiento de los testigos. Antigue uso de los

323. Obligacion de declarar en le criminal.

324. Dispensa de declarar en persona: ley de 18 pra deral, año II.

325. Juramento. Fórmulas diversas.

326. Distincion de la reticencia y del falso testimonio.

327. Antigua práctica inglesa sobre el examen de los testigos de descargo.

328. Pena del testimonio falso.

329. Pena del soborno de testigos.

330. El falso testimonio supone el juramento.

331. Efecto de la prueba del falso testimonio en el reultado del proceso.

332. Indemnizacion que se debe á los testigos.

321. Conviene desde luego que los testigos de los hechos que hay que acreditar sean conocidos, puesto que vienen á decla-

322. En cuanto al primer punto, ya he- revelaciones sobre los crímenes mas graves, mos hablado de los monitorios, adverten- tendria un carácter puramente oficioso. cias que dan los curas á sus feligreses para empezarles á dar á conocer á la autoridad ra uso declarar por escrito aun en lo crilo que supieran respecto de un crimen cu- minal, debian, si eran requeridos, declarar yos autores fueran desconocidos. Se dice oralmente, bajo pena de pagar una multa que el gobierno, por auto de 10 de Setiem- de mil dracmas. Ya hemos visto que en Robre, ha restablecido (1) el uso de los monitorios. Una ordenanza, dada por el Ministerio de justicia á escitacion del procurador general, podria autorizar las publi- sotros, jamás ha sido dudoso que se pudiecaciones en las pláticas, y determinar los se obligar á los testigos á acudir á declarar distritos en que debieran verificarse. Sin en lo criminal, lo mismo que en materia ciembargo, seria difícil que una órden, que vil. El Código de instruccion criminal no no se apoyara ni en el concordato ni en el ha hecho mas que reproducir la Ordenanza texto de nuestras leyes pudiera ser obliga- de 1670, castigando á los testigos que no toria respecto del obispo diocesano, como parece suponerlo el auto de 1806. No obstante, si el obispo, de acuerdo con el gobierno, autorizase las publicaciones, no se llevarlos á la Audiencia. La ley corta aquí podria considerar la marcha que siguiera la cuestion sobre si la negativa de declarar como teniendo nada de ilegal, como propia debe ser equivalente á la negativa de compara comprometer, en lo que quiera que fuese, la validez de la instruccion ulterior. Pero entonces todo se reduce á un acuerdo puramente benévolo entre el poder espiritual y el poder temporal. El monitorio no puede ser obligatorio para la autoridad necesario, por no acudir el testigo, aplazar eclesiástica, como lo era en otro tiempo. Parece, á lo mas, que el auto de 1806 solo ha recibido dos aplicaciones bajo el imperio, y que en 1814 el canciller Dambray se negó á ordenar medidas de esta naturaleza, considerándolas con razon como susceptibles de disminuir el respeto debido á los sion de seis dias á dos meses (Cód. pen., ministros de la religion (2). Desde esta época los monitorios han caido en desuso, y es poco probable que se piense ahora en resablecerlos. En todo caso, el auto de 1806, re no se ha insertado en el Boletin de las eyes, y cuyo texto original seria dificil encontrar, no podria tener fuerza en el dia, y i falta de disposiciones legales sobre este punto, la comunicacion que podria establecerse entre los dos poderes, para provocar

323. En Atenas, los testigos, aunque fuema asegura Quintiliano que habia obligacion de declarar en lo criminal. (V. tambien Arcadio, I. 21, p. 1. D. de testib.) Entre noacudian, con una multa, cuyo máximo fija en cien francos, y autorizando á emplear, si es preciso, el apremio ó la fuerza para parecer, decidiendo espresamente por la afirmativa (Cód. de instr., arts. 355 y 80), opinion que hemos adoptado igualmente en materia civil (núm. 266). Además, si la declaracion es tan importante que haya sido el negocio para otra sesion, una decision cuya equidad no podria negarse, pone á su cargo todos los gastos ocasionados por su falta (ibid., art. 354 y 355). Finalmente, en lo criminal lo mismo que en lo civil, la alegacion de escusas falsas se castiga con priart. 236).

324. Ya hemos tenido ocasion de mencionar las posiciones que obligan por su estado á la discrecion, y las funciones ó dignidades que dispensan del testimonio oral. Existe además una ley del 18 praderal año II, que es especial respecto de las materias criminales ó correccionales, la cual ordena, para no entorpecer el servicio, que se reciban por escrito las declaraciones de los militares que fueren citados fuera del lugar de su actual residencia, No obstante, si se reconoce como indispensable el testimonio oral, se suspende la discusion del negocio,

Este acto no se insertó en el Boletin de las leyes: encuéntrase su sustancia en el Tratado de legislacion criminal de Legraverend, cap. VII, seccion II.
 Véase el Tratado de la legislacion criminal de Legraverend en el mismo capitulo y seccion.